

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto disponiendo que el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, D. Alfonso Rojo y Puertas, cese en el desempeño del cargo de Director de los Servicios de Fomento de la Alta Comisaría de España en Marruecos.—Página 1386.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real decreto prorrogando hasta el 30 de Junio de 1926 la vigencia de la constitución del Consejo de Instrucción pública, organizado por Real decreto de 14 de Octubre de 1921.—Páginas 1386 y 1387.

Otro nombrando a D. Eduardo Martínez Berruico Inspector general, Jefe de Administración civil de primera clase del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos.—Página 1387.

Otro ídem a D. Domingo Sala y Mitjans Ingeniero Jefe de primera clase, Jefe de Administración civil de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos.—Página 1387.

Otro ídem a D. José Álvarez Guerra y Gutiérrez Ingeniero Jefe de segunda clase, Jefe de Administración civil de tercera clase del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos.—Página 1387.

Otro confirmando en los ascensos que por Reales decretos de 17 de Agosto del corriente año se confirieron en plantilla del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos a los Sres. D. Juan Mañá y Hernández y a D. Lorenzo Ortiz de Iribas.—Página 1387.

Otro nombrando Consejero nato del Servicio Geográfico al Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos D. Eduardo Martínez Berruico.—Página 1387.

Ministerio de Fomento.

Real decreto declarando jubilado a D. Rafael Coderch y Serra, Consejero Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.—Página 1387.

Otro ídem id. a D. Fernando García Bermúdez, Interventor de línea del Estado en la explotación de ferrocarriles.—Página 1387.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real decreto disponiendo que al artículo 6.º de las reglas para la concesión de los beneficios del Estado para la construcción de casas baratas, aprobadas por Real decreto de 30 de Octubre último, se agregará el párrafo que se inserta.—Páginas 1387 y 1388.

Otro nombrando Delegados regioes Presidentes de las Juntas regionales de Enseñanza industrial a los señores que se mencionan.—Página 1388.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden disponiendo sean baja definitiva en el escalafón del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles los Porteros quintos, cesantes, Miguel Sota Jiménez y Agustín Rubio Fernández.—Página 1388.

Ministerio de Estado.

Real orden nombrando Grefier Habilitado de la Insigne Orden del Toisón de Oro a D. Servando Crespo y Bocolo, Ministro Plenipotenciario de segunda clase.—Páginas 1388 y 1389.

Ministerio de Hacienda.

Real orden resolviendo en la forma que se indica instancia suscrita por varios Apoderados de Clases pasivas, manifestando la duda que les ofrece la lectura del Real decreto de 14 de Septiembre de 1925 y Real orden de 17 de Octubre siguiente.—Página 1389.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo que mientras esté vacante el cargo de Director general de Administración, se encargue del despacho, acuerdo y firma, con carácter de Real orden, de los asuntos de dicha Dirección, D. Miguel Fernández Jiménez, Jefe de Administración civil de primera clase de este Ministerio.—Página 1389.

Otra autorizando al Oficial tercero de Telégrafos, D. Carlos Fernández Casado, para que curse en la Escuela Superior de Electricidad, de París, los estudios de Radiotelegrafía que anualmente se dan en dicho Centro.—Páginas 1389 y 1390.

Otra declarando jubilado a D. José Martínez Gómez, Vigilante del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Almería.—Página 1390.

Otra concediendo la excedencia a don Sergio Méndez Ayuso, Oficial mecanógrafo de la Dirección general de Seguridad.—Página 1390.

Otra disponiendo que en todas las provincias en que existan Colegios Oficiales del Secretariado local, serán obligatoriamente miembros de los mismos los Interventores de fondos y Jefes de las Secciones provinciales de presupuestos municipales.—Página 1390.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Angel Garrido Rofrío, Oficial de tercera clase de Administración civil en el Gobierno de Segovia.—Página 1390.

Otras ídem id. a los señores que se mencionan, funcionarios del Cuerpo de Correos.—Páginas 1390 y 1391.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden nombrando a D. José Arturo Rodríguez Muñoz Catedrático numerario de Derecho penal de la Facultad de Derecho de la Sección de Estudios universitarios de La Laguna (Canarias).—Página 1391.

Otra disponiendo que el Ayudante menor D. Emilio Ruiz Marlos se en-

cargue, transitoriamente y en las condiciones que determina la Real orden de 23 de Septiembre último, del desempeño de la plaza de Profesor auxiliar de Dibujo artístico, vacante en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Málaga.—Páginas 1391 y 1392.

Otras ídem que los Ayudantes meritorios que se mencionan se encarguen, transitoriamente y en las condiciones que determina la Real orden de 23 de Septiembre último, de las plazas que se indican, vacantes en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Toledo.—Página 1392.

Otras ídem que los Profesores auxiliares y Ayudantes meritorios que se mencionan, se encarguen transitoriamente y en las condiciones que determina la Real orden de 23 de Septiembre último, de las plazas que se indican, vacantes en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos y Bellas Artes de Barcelona.—Páginas 1392 a 1394.

Otra ídem que el Ayudante meritorio D. Alfonso Pez Jiménez se encargue, transitoriamente y en las condiciones que determina la Real orden de 23 de Septiembre último, de la plaza de Profesor auxiliar de Modelado y Vaciado, vacante en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Jaén.—Página 1394.

Otra ídem que durante la ausencia de esta Corte del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes quede encargado del despacho ordinario de los asuntos del Ministerio el Director general de Bellas Artes.—Página 1394.

Ministerio de Fomento.

Real orden declarando amortizadas en la forma que se indica las vacantes

ocurridas en el Cuerpo de Guardia Forestal, a partir del 5 de Octubre último.—Páginas 1394 y 1395.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden disponiendo que el título de Profesor mercantil sea incluido entre los títulos facultativos que deben poseer los funcionarios del Cuerpo Técnico de Inspección Mercantil y de Seguros para obtener en su carrera la categoría de Inspectores Jefes, Jefes de Administración.—Página 1395.

Otra nombrando a los señores que se mencionan Vocales de la Comisión para el estudio de los medios más adecuados para dar buen empleo al tiempo libre de los trabajadores.—Página 1395.

Administración Central.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado. Resolviendo el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Campillos, D. Luis Cárdenas Miranda, en la forma que se indica.—Página 1395.

HACIENDA.—Concediendo licencia por enfermos y prórroga en la misma a los señores que se indican.—Página 1395.

Dirección general de Tesorería y Contabilidad.—Lotería Nacional.—Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los premios mayores del sorteo celebrado en el día de ayer.—Página 1397.

Dirección general de Aduanas.—Resolviendo instancia presentada por D. Juan Fernández de Caleyá, Di-

rector de la Union Sulphur C.^a Limited, S. A. E., en la forma que se indica.—Página 1398.

Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Declarando exentos del impuesto especial sobre los bienes de las personas jurídicas los poseídos por la Junta de Obras del puerto de Santa Cruz de Tenerife.—Página 1399.

GOBERNACIÓN.—Nombrando Secretarios en propiedad de los Ayuntamientos que se indican a los señores que figuran en la relación que se publica.—Página 1400.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Concediendo audiencia a los representantes e interesados en los beneficios de la Fundación instituida en Alleriz (Orense) por D. Juan Manuel Vila Casares.—Página 1400.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Personal y Asuntos generales.—Concediendo licencia por enfermos a los señores que se mencionan.—Página 1400.

Sección de Puertos.—Disponiendo se hayan preceptivas las conclusiones del dictamen emitido por la Comisión nombrada para el estudio de los muelles y hormigones, empleados en las obras marítimas.—Página 1400.

ANEXO 1.^o—BOLSA.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO DE LA Compañía de Aguas de Burgos; Tranvías y Electricidad, S. A. (Bilbao); Sociedad Ibero de Construcciones metálicas; Compañía del Ferrocarril de Medina del Campo a Salamanca, y Compañía Francoespañola del Ferrocarril de Tanger a Fez.

ANEXO 2.^o—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y a tenor de lo dispuesto en el artículo 36 del Real decreto de 12 de Julio de 1924,

Vengo en disponer que el Ingeniero Jefe de Caminos, Canales y Puertos D. Alfonso Rojo y Puertas cese en el desempeño del cargo de Director de los servicios de Fomento de la Alta Comisaría de España en Marruecos.

Dado en Palacio a cinco de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

SEÑOR: Por Real decreto de 21 de Octubre último se prorrogó la vigencia del ejercicio del cargo de Consejero de Instrucción pública hasta el 1.^o de Enero de 1926; y subsistiendo los fundamentos que aconsejaron aquella Soberana disposición, ya que continúa el estudio de una amplia reorganización de los servicios de este Departamento, que pudiera alcanzar a tan importante Cuerpo consultivo, tanto en su funcionamiento como acaso en su constitución, es conve-

niente la ampliación de dicha prórroga hasta que en definitiva se ultime la expresada reorganización; y en atención a tales razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 11 de Diciembre de 1925.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

REAL DECRETO

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se prorroga la vigencia de la constitución del Consejo de Instrucción pública, organizado por Real decreto de 14 de Octubre de 1921, hasta el 30 de Junio de 1926, salvo que antes de esta fecha se dispusiese lo contrario.

Dado en Palacio a once de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

REALES DECRETOS

Vacante en el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos una plaza de Inspector general, Jefe de Administración civil de primera clase, por fallecimiento de D. Luis Cubillo y Muro, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar, con la antigüedad de 11 de Julio próximo pasado, en ascenso de escala, para ocupar dicha plaza a D. Eduardo Martínez Berruero.

Dado en Palacio a once de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

Vacante en el Cuerpo de Ingenieros geógrafos una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase, Jefe de Administración civil de segunda clase, por ascenso de D. Eduardo Martínez Berruero, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar, con la antigüedad de 9 de Agosto próximo pasado, en ascenso de escala, para ocupar dicha plaza, a D. Domingo Sala y Mitjans.

Dado en Palacio a once de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

Vacante en el Cuerpo de Ingenieros geógrafos una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase, Jefe de Administración civil de tercera clase, por ascenso de D. Domingo Sala y Mitjans, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar, con la antigüedad de 9 de Agosto próximo pasado, en ascenso de escala, para ocupar dicha plaza, a D. José Álvarez Guerra y Gutiérrez.

Dado en Palacio a once de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

Restablecida por Real orden de 23 de Noviembre último, aunque con carácter provisional, la plantilla del Cuerpo de Ingenieros geógrafos que figura en el Presupuesto vigente para todo el actual ejercicio económico, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en confirmar en los ascensos que por Mis Reales decretos de 17 de Agosto del corriente año se confiere ron a D. Juan Mañá y Hernández y a D. Lorenzo Ortiz e Iribas, pero con la antigüedad de 11 de Julio próximo pasado en vez de la de 9 de Agosto del presente año, que en los mismos se les concedía.

Dado en Palacio a once de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

Con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Mayo de 1921, y a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Consejero nato del Servicio Geográfico al Inspector general del Cuerpo de Ingenieros geógrafos D. Eduardo Martínez Berruero.

Dado en Palacio a once de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Fomento, y vista la comunicación de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas haciendo constar el error padecido al informar la instancia de jubilación del Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos D. Rafael Coderch y Serra,

El Real decreto de 14 de Noviembre último se entenderá redactado en la forma siguiente:

"De conformidad con lo prevenido en el artículo 36 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, lo informado por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas con fecha 23 de Noviembre próximo pasado,

Vengo en declarar jubilado, a su instancia, por haber cumplido la edad

de sesenta y cinco años, con el haber que por clasificación le corresponda, al Consejero-Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, en situación de supernumerario, D. Rafael Coderch y Serra."

Dado en Palacio a once de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN

En virtud de lo dispuesto en el artículo 36 de la ley de Presupuestos de 1892, y de conformidad con lo prevenido en los Reales decretos de 2 de Agosto de 1905 y 1.º de Febrero de 1909, a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Interventor de línea del Estado en la explotación de ferrocarriles, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, D. Fernando García Bermúdez, que cumplió los sesenta y siete años de edad el día 4 de los corrientes, fecha de su cese en el servicio activo del Estado; otorgándole, al propio tiempo, los honores de Jefe superior de Administración civil, libre de todo gasto, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 13 de la ley Reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido en 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Palacio a once de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

EXPOSICION

SEÑOR: La Sociedad cooperativa de casas baratas El Hogar Ferroviario se dirige a este Ministerio en solicitud de que se aclare el artículo 6.º de las reglas aprobadas por Real decreto de 30 de Octubre próximo pasado. Como fundamento de su petición expone que para pagar la construcción de ocho viviendas que tiene terminadas y en la confianza de que el Estado otorgaría con brevedad el préstamo hipotecario a que tienen derecho las construcciones expresa-

das, se ha visto obligada a gestionar un préstamo con el Banco Hipotecario de España ante el vencimiento a plazo próximo de obligaciones ineludibles. Con ello se ha creado a esta Cooperativa una situación de gravedad y se le origina además un evidente perjuicio.

En efecto; el artículo 6.º del Real decreto citado establece de un modo terminante que no se podrán conceder préstamos del Estado más que con la garantía de primera hipoteca, y añade que si la finca estuviese hipotecada anteriormente, será requisito indispensable que antes de otorgar la escritura se cancelen las hipotecas anteriores, sin perjuicio de que, conforme al artículo 7.º, se pueda otorgar la escritura si la hipoteca anterior se pospone.

Con arreglo a estos preceptos, la Sociedad peticionaria no podrá obtener el préstamo del Estado porque no pudiendo cancelar el que ha contratado con el Banco Hipotecario, ni siendo dable la posposición de que trata el artículo 7.º, ya que ésta constituye un acto voluntario del acreedor, el citado artículo 6.º veda en absoluto la concesión del préstamo del Estado.

Para la Sociedad solicitante como para cualquiera otra que se encuentre en su caso, y probablemente serán numerosas, entraña esto un perjuicio, porque al tener que recurrir al préstamo particular habrán de abonar unos intereses superiores al 3 por 100 anual que devengan los que el Estado otorga, perjuicio que se reflejará, naturalmente, en contra del beneficiario.

Para solventar esta dificultad no cabe otro procedimiento que admitir, con las garantías necesarias, que parte del capital del préstamo del Estado se pueda destinar a cancelar hipotecas anteriores, con lo cual se facilitará la construcción, puesto que se coloca a lo edificado en condiciones de recibir del Estado el resto del importe de los préstamos que éste conceda.

El procedimiento indicado quizás no sea aceptable en todos los casos, por lo cual conviene limitarlo a las Sociedades Cooperativas que tengan esta calificación a su favor. Con ello se logrará la máxima eficacia de lo que el legislador se propuso, esto es: fomentar la construcción de la vivienda barata, sin que entrañe peligro alguno para el Estado, puesto que ha de quedar siempre como primer acreedor hipotecario.

En atención a las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 11 de Diciembre de 1925.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
EDUARDO AUNÓS PÉREZ

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria y de conformidad con lo acordado por Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Al artículo 6.º de las reglas para la concesión de los beneficios del Estado para la construcción de casas baratas, aprobadas por Real decreto de 30 de Octubre último, se agregará el párrafo siguiente:

“Cuando el prestatario sea una Sociedad cooperativa, declarada tal por calificación obtenida legalmente, podrá destinar parte del capital del préstamos que obtenga del Estado a cancelar totalmente hipotecas anteriores, con la condición inexcusable de que al presentar la solicitud acompañe la escritura de la hipoteca anterior y que el acreedor concurre al otorgamiento de la escritura de préstamo del Estado y al acto de la entrega del capital, percibiendo en este momento lo que se le adeudara y cancelando totalmente la hipoteca que existía a su favor.

Dado en Palacio a once de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio
e Industria,
EDUARDO AUNÓS PÉREZ

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Para el cumplimiento del artículo 15 del Estatuto de Enseñanza industrial,

Vengo en nombrar Delegados regionales Presidentes de las Juntas regionales de Enseñanza industrial a los señores siguientes:

Para la Junta regional de Valladolid, D. José Jalón de Sembrán.

Para la de Vigo-Gijón, D. Emilio Manso, Ingeniero industrial.

Para la de Zaragoza, D. Ramón Allué.

Para la de Valencia, el Marqués de Mascarel.

Para la de Sevilla, D. Nicolás Luca de Tena.

Para la de Canarias, D. Santiago Ascanio.

Dado en Palacio a once de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio
e Industria,
EDUARDO AUNÓS PÉREZ

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Por haber sido colocados dos veces en turno de cesantes y no haberse posesionado de sus destinos,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer sean baja definitiva en el Escalafón del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles los Porteros quintos cesantes Miguel Sota Jiménez y Agustín Rubio Fernández, procedentes del Ministerio de Fomento, con arreglo a lo prevenido en el artículo 10 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para ejecutar la ley de Bases de Funcionarios de la Administración del Estado de 22 de Julio del mismo año.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1925.

PRIMO DE RIVERA

Señor Ministro de Fomento, Oficial Mayor y Ordenador de Pagos de esta Presidencia.

MINISTERIO DE ESTADO

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), tomando en consideración las circunstancias que concurren en V. E. y lo consignado en el párrafo 2.º del artículo 53 del Reglamento de la Carrera Diplomática, ha tenido a bien nombrarle Grefier habilitado de la Insigne Orden del Toisón de Oro.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y satisfacción. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Diciembre de 1925.

YANGUAS

Sr. D. Servando Crespo y Bocolo, Ministro Plenipotenciario de segunda clase.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por varios Apoderados de Clases pasivas manifestando la duda que les ofrece la lectura del Real decreto de 14 de Septiembre de 1925 y Real orden de 17 siguiente al señalarse en dichas disposiciones que la fecha para el cómputo de las fianzas a constituir ha de contarse desde 31 de Diciembre de 1924, pues se da la circunstancia de que varios Apoderados no eran tales en ese mes que se cita, en tanto que otros aumentaron considerablemente en todo el año de 1925 el número de poderes de pasivos del Estado, por lo que súplicas acuerde este Ministerio cuál ha de ser el último cobro mensual que ha de regir para constituir la fianza, que, a su juicio, podría fijarse en fin de este mes de Diciembre, previa la prórroga de la fecha para la imposición de aquélla, que podría alcanzar hasta el mes de Enero próximo, que es cuando han de ser trasladados los haberes de los perceptores que no residen en las provincias donde ahora cobran:

Resultando que el artículo 5.º del Real decreto de 14 de Septiembre de 1925 dispone que los Apoderados de Clases pasivas depositen en la Caja general de Depósitos o en el Banco de España, y a disposición del Director general de la Deuda o del Delegado de Hacienda de la provincia respectiva, antes del 1.º de Diciembre actual, una caución en metálico o valores del Estado, equivalente al 25 por 100 de la cantidad mensual que perciban, aumentándose o disminuyéndose esa fianza cada dos años, según haya aumentado o disminuido el número de poderes o autorizaciones, en más del 10 por 100 al comenzar el bienio siguiente, siendo la fecha que se ha de tomar como partida la de 31 de Diciembre del año anterior:

Resultando que los apartados 3.º y 7.º de la Real orden de 17 de Octubre último, complementando el Real decreto de 14 de Septiembre anterior, señalan: el primero, que la fianza no

puede ser menor de 1.500 pesetas en ningún caso, y el segundo, que el repetido Real decreto habrá de quedar cumplimentado en todas sus partes antes del 20 de este mes de Diciembre, prohibiéndose a los Apoderados que en dicho día no hubieran constituido la que les correspondiese el percibo de haberes para sus poderdantes:

Considerando que la Tesorería-Contaduría de esta Dirección general no encuentra motivos para oponerse a tal pretensión, toda vez que el espíritu de las mencionadas disposiciones se inspira, tanto en la equidad para señalar el importe de la caución que han de constituir los Apoderados, en relación con la importancia de las cantidades de que van a disponer, como en garantizar los intereses de quienes van a recibir esas pequeñas sumas que constituyen sus pensiones, y para poder señalar ese tanto por ciento—mucho más estando dispuesto que se cuente el tiempo a partir del 31 de Diciembre de 1924—parece que ha de ser el año natural el que sirva de fundamento para dicho cómputo:

Considerando que asimismo sostiene la mencionada oficina que, señalándose como última fecha para constituir las fianzas la de 31 de Enero de 1926, el año natural podría servir de base para marcar el 25 por 100 de 1925, puesto que de ese modo se ajustaría más la resolución a la interpretación exacta del Real decreto cuya aclaración se pide, ya que en él se expresa de un modo perfectamente claro que los aumentos y disminuciones de las garantías de que se trata han de hacerse teniendo en cuenta los bienios naturales; y

Considerando, a mayor abundamiento, que por ser costumbre inveterada anticipar en Diciembre el pago de los haberes de las clases activas y pasivas, resulta evidente que el día 20 de este mes acaso no sería factible conocer exactamente cuál era la verdadera relación que ha de guardar el importe de las fianzas con el que representan los poderes que ostentan los Habilitados por lo que afecta al presente año natural, que, según queda dicho, ha de servir de base para acordar dicho cómputo,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido resolver que se acceda a la solicitud de los Habilitados de Clases pasivas, permitiéndoles, por tanto, constituir la fianza a que vienen obligados antes de que les entreguen las cantidades con que han de satisfacerse en Febrero los haberes del

mes de Enero próximo, o sea hasta el 31 de Enero de 1926.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1925.

CALVO SOTELO

Señor Director general de la Deuda y Clases pasivas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que mientras esté vacante el cargo de Director general de Administración se encargue V. S. del despacho, acuerdo y firma, con carácter de Real orden, de los asuntos de la expresada Dirección.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1925.

MARTINEZ ANIDO

Sr. D. Miguel Fernández Jiménez, Jefe de Administración civil de primera clase en este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el Oficial tercero de Telégrafos D. Carlos Fernández Casado:

Visto el informe favorable de la Intervención crítica y de acuerdo con lo propuesto por V. I.,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se autorice al expresado Oficial para que curse en la Escuela Superior de Electricidad de París los estudios de Radiotelegrafía que anualmente se dan en dicho Centro de enseñanza; nombrándole en comisión a tal fin por tiempo de tres meses, con derecho, sobre el sueldo que disfruta, a las dietas reglamentarias en territorio nacional, a las de veinticinco (25) pesetas oro diarias por el que permanezca en el extranjero, a los viáticos correspondientes según la categoría que tiene y a los gastos de matrícula.

Es asimismo la voluntad de S. M. que, en atención a la naturaleza del cometido que se le confía, dicha comisión se considere desde luego prorrogada de tres en tres meses hasta el límite de ocho, duración total del curso de Radiotelegrafía en la mencionada Escuela; concediéndole durante dichas prórrogas los mismos derechos a dietas y viáticos que anteriores.

mente se establecen, con cargo todo ello al capítulo 33, artículo 1.º, concepto 9.º de la Sección 6.ª del vigente presupuesto de gastos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1925.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Comunicaciones.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que cese el día 30 del actual, por cumplir la edad que determina el artículo 5.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, el Vigilante del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Almería, D. José Martínez Gómez, declarándole jubilado con el haber que por clasificación le corresponda, con arreglo al Real decreto de 7 de Noviembre de 1923 (GACETAS 9 y 10 del mismo mes).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1925.

P. D.,

El Director general,

PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Almería.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder la excedencia por plazo no menor de un año ni mayor de diez, con arreglo al artículo 12 de la ley de 27 de Febrero de 1908 y Real orden de 10 de Junio de 1920, a D. Sergio Méndez Ayuso, Oficial mecanógrafo de la Dirección general de Seguridad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1925.

P. D.,

El Director general,

PEDRO BAZAN

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

El Real decreto de 6 de Septiembre próximo pasado, fundado en que la asociación profesional es, generalmente, el más poderoso estímulo de superación corporativa, dispuso la creación en todas las provincias, excepto Navarra, de los Colegios Oficiales del Secretariado local que ostentaran la representación genuina de la clase secretarial, y de los que forzosamente han de ser miembros los Secretarios

de la Diputación provincial, de las Mancomunidades municipales y de los Ayuntamientos integrantes de la provincia. Quedaron fuera, no obstante su significación en la vida local, los Interventores de fondos y Jefes de las Secciones provinciales de Presupuestos, sin duda porque en muchas provincias lo reducido de su número se juzgó insuficiente para que por sí solos se constituyesen en Asociación independiente, aunque bien podrán hallar los beneficios de la asociación declarándoseles incluidos obligatoriamente en los actuales Colegios de Secretarios, en los que constituirán la Sección de Interventores, con la debida representación en la Junta de gobierno y sin perjuicio de que en aquellas provincias en las que el número lo consienta puedan constituirse Colegios independientes.

En atención a lo expuesto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.ª Que en todas las provincias en las que existen constituidos Colegios oficiales del Secretariado local, serán obligatoriamente miembros de los mismos los Interventores de fondos y Jefes de las Secciones provinciales de Presupuestos municipales que desempeñen las funciones de su cargo en la respectiva provincia, constituyendo en cada Colegio una Sección que se denominará de Interventores de fondos, con representación en la Junta de gobierno, a cuyo fin se considerará ampliado el número de cargos de Vocales que señala el artículo 4.º del Real decreto de 6 de Septiembre en uno más por cada diez de los Interventores insertos, cuyos cargos serán desempeñados por algunos de ellos, elegidos en la forma que establece el mencionado Real decreto.

2.ª En las provincias en que el número de Interventores de fondos en ejercicio exceda de veinte, podrán, si lo desean, constituirse en Colegio independiente, en los mismos términos y forma que para los Secretarios establece el expresado decreto, dando de ello cuenta al Gobierno civil y sujetándose a las disposiciones previstas para los Colegios de Secretarios.

3.ª Los Gobernadores civiles dispondrán la publicación en el *Boletín Oficial* de su provincia de la presente disposición, dando cuenta a este Ministerio de la constitución de las Secciones de Interventores que se disponen en los respectivos Colegios de Secretarios, las cuales habrán de quedar definitivamente constituidas en plazo que no excederá del 15 de Enero próximo.

De Real orden lo digo a V. S. para

su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1925.

MARTINEZ ANIDO

Señores Gobernadores de todas las provincias de España, excepto Navarra.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y a la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, a D. Angel Garrido Riofrío, Oficial de tercera clase de Administración civil en ese Gobierno; debiendo disfrutarla en esta Corte.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con inclusión del oportuno expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1925.

MARTINEZ ANIDO

Señor Gobernador civil de la provincia de Segovia.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 23 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de segunda clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Administración principal de Jaén, D. Bienvenido Muñoz Luis, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1925.

El Director general,

TAFUR

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los

artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de tercera clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Administración principal de Valladolid, D. Gerardo Sánchez Martín, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1925.

El Director general,
TAFUR

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de tercera clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Esafeta de Arriondas (Oviedo), D. Gerardo Gordón Alonso, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1925.

El Director general,
TAFUR

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de segunda clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Administración principal de Huelva, D. Leonardo Muñoz Doval, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1925.

El Director general,
TAFUR

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de segunda clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Estafeta de Sahagún (León), D. Juan Asensi Ferrándiz, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1925.

El Director general,
TAFUR

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de

aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de segunda clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Administración del Correo Central, D. Mariano Santos López, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1925.

El Director general,
TAFUR

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

En virtud de oposición y propuesta del Tribunal calificador,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto nombrar a D. José Arturo Rodríguez Muñoz Catedrático numerario de Derecho penal de la Facultad de Derecho de la Sección de Estudios universitarios de La Laguna (Canarias), con el sueldo anual de 5.000 pesetas y demás ventajas de la Ley.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1925.

CALLEJO

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo adicional del Real decreto de 19 de Octubre de 1911, a propuesta del Director de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Málaga y de acuerdo con lo preceptuado en la Real orden de 23 de Septiembre último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el Ayudante menor D. Emilio Ruz Marlos se encargue transitoriamente y en las condiciones que determina la Real or-

den citada, del desempeño de la plaza de Profesor auxiliar de Dibujo artístico vacante en dicha Escuela, percibiendo por este servicio la gratificación anual de 1.500 pesetas, con cargo a la dotación de la referida plaza y a partir del día 1.º de Octubre último, desde cuya fecha la viene desempeñando.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1925.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo adicional del Real decreto de 19 de Octubre de 1911, a propuesta del Director de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Toledo, y de acuerdo con lo preceptuado en la Real orden de 23 de Septiembre último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el Ayudante meritorio D. Manuel Maldonado García Miranda se encargue transitoriamente y en las condiciones que determina la Real orden citada del desempeño de la plaza de Profesor auxiliar de Elementos de Mecánica, Física y Química, vacante en dicha Escuela; percibiendo por este servicio la gratificación anual de 1.500 pesetas, con cargo a la dotación de la referida plaza y a partir del día 1.º de Octubre último, desde cuya fecha la viene desempeñando.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1925.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo adicional del Real decreto de 19 de Octubre de 1911, a propuesta del Director de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Toledo y de acuerdo con lo preceptuado en la Real orden de 23 de Septiembre último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el Ayudante meritorio doña María Luisa Villalba se encargue transitoriamente y en las condiciones que determina la Real orden citada, del desempeño de la plaza de Profesor de término de Cerámica y Vidriería artística, vacante en dicha Escuela, percibiendo por este servicio los dos tercios del sueldo de en-

trada de la referida plaza y a partir del día primero de Octubre último, desde cuya fecha la viene desempeñando.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1925.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo adicional del Real decreto de 19 de Octubre de 1911, a propuesta del Director de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Toledo, y de acuerdo con lo preceptuado en la Real orden de 23 de Septiembre último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el Ayudante meritorio D. Enrique Vera Sales se encargue transitoriamente, y en las condiciones que determina la Real orden citada, del desempeño de la plaza de Profesor auxiliar de Dibujo artístico, vacante en dicha Escuela; percibiendo por este servicio la gratificación anual de 1.500 pesetas, con cargo a la dotación de la referida plaza y a partir del día primero de Octubre último, desde cuya fecha la viene desempeñando.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Septiembre de 1925.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo adicional del Real decreto de 19 de Octubre de 1911, a propuesta del Director de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Toledo, y de acuerdo con lo preceptuado en la Real orden de 23 de Septiembre último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el Ayudante meritorio D. Manuel Gómez Santamaría se encargue transitoriamente y en las condiciones que determina la Real orden citada, del desempeño de la plaza de Profesor auxiliar de Gramática Castellana y Caligrafía, vacante en dicha Escuela, percibiendo por este servicio la gratificación anual de 1.500 pesetas y a partir del día 1.º de Octubre último, desde cuya fecha la viene desempeñando.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1925.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo adicional del Real decreto de 19 de Octubre de 1911, a propuesta del Director de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Toledo, y de acuerdo con lo preceptuado en la Real orden de 23 de Septiembre último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el Ayudante meritorio D. Fernando Cano Santayana se encargue transitoriamente y en las condiciones que determina la Real orden citada, del desempeño de la plaza de Profesor auxiliar de Dibujo lineal, vacante en dicha Escuela, percibiendo por este servicio la gratificación anual de 1.500 pesetas, con cargo a la dotación de la referida plaza y a partir del día 1.º de Octubre último, desde cuya fecha la viene desempeñando.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1925.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo adicional del Real decreto de 19 de Octubre de 1911; a propuesta del Director de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos y Bellas Artes de Barcelona, y de acuerdo con lo preceptuado en la Real orden de 23 de Septiembre último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el Profesor Auxiliar D. José Domenech Mansana se encargue transitoriamente y en las condiciones que determina la Real orden citada del desempeño de la plaza de Profesor de término de Carpintería y Muebles, vacante en dicha Escuela, percibiendo por este servicio los dos tercios del sueldo de entrada de la referida plaza y a partir del día 1.º de Octubre último, desde cuya fecha la viene desempeñando.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Diciembre de 1925.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo adicional del Real decreto de 19 de Octubre de 1911; a propuesta del Director de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos y Bellas Artes de Barcelona, y de acuerdo con lo preceptuado en la Real orden de 23 de Septiembre último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el Profesor Auxiliar D. Germán Roig Alonso se encargue transitoriamente y en las condiciones que determina la Real orden citada del desempeño de la plaza de Profesor de término de Composición decorativa aplicada a la Metalistería y Cerámica, vacante en dicha Escuela, percibiendo por este servicio los dos tercios del sueldo de entrada de la referida plaza y a partir del día 1.º de Octubre último, desde cuya fecha la viene desempeñando.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Diciembre de 1925.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo adicional del Real decreto de 19 de Octubre de 1911; a propuesta del Director de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos y Bellas Artes de Barcelona, y de acuerdo con lo preceptuado en la Real orden de 23 de Septiembre último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el Profesor Auxiliar D. Francisco Labarta Pianas se encargue transitoriamente y en las condiciones que determina la Real orden citada del desempeño de la plaza de Profesor de término de Composición decorativa (Pintura), vacante en dicha Escuela, percibiendo por este servicio los dos tercios del sueldo de entrada de la referida plaza y a partir del día 1.º de Octubre último, desde cuya fecha la viene desempeñando.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Diciembre de 1925.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo adicional del Real decreto de 19 de Octubre de 1911, a propuesta del Director de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos y Bellas Artes de Barcelona, y de acuer-

do con lo preceptuado en la Real orden de 23 de Septiembre último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el Profesor auxiliar D. Francisco Domenech Mansana se encargue transitoriamente y en las condiciones que determina la Real orden citada, del desempeño de la plaza de Profesor de término de Aritmética y Geometría prácticas y Elementos de construcción, vacante en dicha Escuela; percibiendo por este servicio los dos tercios del sueldo de entrada, con cargo a la dotación de la referida plaza y a partir del día 1.º de Octubre último, desde cuya fecha la viene desempeñando.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Diciembre de 1925.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo adicional del Real decreto de 19 de Octubre de 1911, a propuesta del Director de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos y Bellas Artes de Barcelona, y de acuerdo con lo preceptuado en la Real orden de 23 de Septiembre último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el Ayudante meritorio D. Francisco Tiestos Vidal se encargue transitoriamente y en las condiciones que determina la Real orden citada del desempeño de una plaza de Profesor auxiliar vacante en dicha Escuela; percibiendo por este servicio la gratificación anual de 1.500 pesetas, con cargo a la dotación de la referida plaza y a partir del día 1.º de Octubre último, desde cuya fecha la viene desempeñando.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Diciembre de 1925.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo adicional del Real decreto de 19 de Octubre de 1911, a propuesta del Director de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos y Bellas Artes de Barcelona, y de acuerdo con lo preceptuado en la Real orden de 23 de Septiembre último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el Ayudante meritorio D. Federico Maris Deulovol se encargue transitoriamente y en las condiciones que determina la Real

orden citada del desempeño de la plaza de Profesor auxiliar vacante en dicha Escuela; percibiendo por este servicio la gratificación anual de 1.500 pesetas, con cargo a la dotación de la referida plaza y a partir del día 1.º de Octubre último, desde cuya fecha la viene desempeñando.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Diciembre de 1925.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo adicional del Real decreto de 19 de Octubre de 1911, a propuesta del Director de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos y Bellas Artes de Barcelona y de acuerdo con lo preceptuado en la Real orden de 23 de Septiembre último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el Ayudante meritorio D. Pascual Capuz Manzano se encargue transitoriamente y en las condiciones que determina la Real orden citada, del desempeño de la plaza de Profesor auxiliar, vacante en dicha Escuela, percibiendo por este servicio la gratificación anual de 1.500 pesetas, con cargo a la dotación de la referida plaza y a partir del día 1.º de Octubre último, desde cuya fecha la viene desempeñando.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Diciembre de 1925.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo adicional del Real decreto de 19 de Octubre de 1911, a propuesta del Director de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos y Bellas Artes de Barcelona y de acuerdo con lo preceptuado en la Real orden de 23 de Septiembre último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el Ayudante meritorio D. Tomás Laplaza Borrrell se encargue transitoriamente y en las condiciones que determina la Real orden citada, del desempeño de la plaza de Profesor auxiliar, de que es titular el señor Domenech Mansana, mientras éste

desempeña la de término vacante en dicha Escuela, percibiendo por este servicio la gratificación anual de 1.500 pesetas, con cargo a la dotación de la referida plaza y a partir del día 1.º de Octubre último, desde cuya fecha la viene desempeñando.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Diciembre de 1925.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo adicional del Real decreto de 19 de Octubre de 1911, a propuesta del Director de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos y Bellas Artes de Barcelona y de acuerdo con lo preceptuado en la Real orden de 23 de Septiembre último,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el Ayudante meritorio, doña Mercedes Vacarizas Vila, se encargue transitoriamente y en las condiciones que determina la Real orden citada, del desempeño de la plaza de Profesor auxiliar de que es titular el Sr. Roig Alonso, mientras éste desempeña la de término vacante, percibiendo por este servicio la gratificación anual de 1.500 pesetas, con cargo a la dotación de la referida plaza y a partir del día 1.º de Octubre último, desde cuya fecha la viene desempeñando.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Diciembre de 1925.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo adicional del Real decreto de 19 de Octubre de 1911, a propuesta del Director de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos y Bellas Artes de Barcelona, y de acuerdo con lo preceptuado en la Real orden de 23 de Septiembre último,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el Ayudante meritorio D. Manuel Pallarés Gráu se encargue transitoriamente, y en las condiciones que determina la Real orden citada, del desempeño de la plaza de Profesor auxiliar de que es titular el Sr. Labarta Planas, mientras

éste desempeña la de término vacante, percibiendo por este servicio la gratificación anual de 1.500 pesetas, con cargo a la dotación de la referida plaza y a partir del día 1.º de Octubre último, desde cuya fecha la viene desempeñando.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Diciembre de 1925.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo adicional del Real decreto de 19 de Octubre de 1911, a propuesta del Director de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos y Bellas Artes de Barcelona, y de acuerdo con lo preceptuado en la Real orden de 23 de Septiembre último,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el Ayudante meritorio D. César Martinell y Brunet se encargue transitoriamente, y en las condiciones que determina la Real orden citada, del desempeño de la plaza de Profesor auxiliar de que es titular el Sr. Domenech Mansana, mientras éste desempeña la de término vacante, percibiendo por este servicio la gratificación anual de 1.500 pesetas, con cargo a la dotación de la plaza de que se encarga y a partir del día 1.º de Octubre último, desde cuya fecha la viene desempeñando.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Diciembre de 1925.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo adicional del Real decreto de 19 de Octubre de 1911, a propuesta del Director de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos y Bellas Artes de Barcelona, y de acuerdo con lo preceptuado en la Real orden de 23 de Septiembre último,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el Ayudante meritorio D. José Vidal y Vidal se encargue transitoriamente, y en las condiciones que determina la Real orden citada, del desempeño de la plaza de Profesor de término de Perspectiva, vacante en dicha Escuela, percibiendo por este servicio los dos tercios del sueldo de entrada de la referida plaza y a partir del día 1.º de Octubre, des-

de cuya fecha la viene desempeñando.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Diciembre de 1925.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo adicional del Real decreto de 19 de Octubre de 1911, a propuesta del Director de la Escuela de Artes y Oficios artísticos de Jaén, y de acuerdo con lo preceptuado en la Real orden de 23 de Septiembre último,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el Ayudante meritorio D. Alfonso Pez Jiménez se encargue transitoriamente, y en las condiciones que determina la Real orden citada, del desempeño de la plaza de Profesor auxiliar de Modelado y Vaciado, vacante en dicha Escuela, percibiendo por este servicio la gratificación anual de 1.500 pesetas, con cargo a la dotación de la referida plaza y a partir del día primero de Octubre último, desde cuya fecha la viene desempeñando.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Diciembre de 1925.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 4 del actual,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, durante mi ausencia de esta Corte, quede V. I. encargado del despacho ordinario de los asuntos de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1925.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se declaren amortizadas, por consecuencia de lo establecido en el Real decreto de 1.º de Octubre de 1923 y posteriores dis-

posiciones aclaratorias, las siguientes vacantes del Cuerpo de Guardería forestal, ocurridas a partir del día 5 de Octubre último:

Distrito forestal de Valladolid: Una de Peón guarda, con cuatro pesetas de jornal diario, por fallecimiento de Eduardo Binconada.

Distrito forestal de Soria: Una de Peón guarda, con cuatro pesetas de jornal diario, por fallecimiento de Ciríaco La Blanca Izquierdo.

Distrito forestal de Segovia: Una de Peón guarda, con cuatro pesetas de jornal diario, por ascenso de Juan Andrés González.

Distrito forestal de León: Una de Peón guarda, con cuatro pesetas de jornal diario, por licencia ilimitada de Eduardo Palacio Vilayo.

Distrito forestal de Zaragoza: Una de Peón guarda, con cuatro pesetas de jornal diario, por licencia ilimitada de Babil Arbunies Primicia.

Distrito forestal de Tarragona: Una de Peón guarda, con cuatro pesetas de jornal diario, por ascenso a Sobreguarda de Blas Grau Lapeira.

Distrito forestal de Albacete: Una de Peón guarda, con cuatro pesetas de jornal diario, por licencia ilimitada de Jesualdo Sánchez Pérez.

Distrito forestal de Lérida: Una de Peón guarda, con cuatro pesetas de jornal diario, por licencia ilimitada de Felipe Ter Campelans, y otra de Peón guarda, con cuatro pesetas de jornal diario, por licencia ilimitada de Francisco Novés Porta.

Distrito forestal de Salamanca: Una de Peón guarda, con cuatro pesetas de jornal diario, por licencia ilimitada de Mercedes González García.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Diciembre de 1925.

BENJUMEA

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En la GACETA DE MADRID correspondiente al día 1.º del mes actual, se ha publicado un Decreto-ley que modifica esencialmente la categoría académica del título de Profesor mercantil.

En efecto, el artículo 2.º de dicha ley determina que "el título de Profesor mercantil disfrutará de los privilegios académicos que

tiene reconocidos, en analogía con el de Licenciado en Facultad".

Es decir, que el título de Profesor mercantil se equipara, para los efectos académicos y profesionales de su especialidad, al de Licenciado en Derecho y Licenciado en Ciencias exactas, y, en general, a todos los títulos facultativos en su grado de Licenciatura.

Ahora bien, estos títulos de Licenciado en Derecho y Ciencias exactas son de los que la actual legislación exige, entre otros, para que los funcionarios del Cuerpo técnico de Inspección mercantil y de Seguros puedan obtener la categoría de Inspectores Jefes, Jefes de Administración. Así lo determina el Real decreto de 24 de Noviembre de 1922, que regula el ingreso y ascenso de dichos funcionarios.

Y siendo evidente que la profesión y aptitud inherentes al Profesorado mercantil atañen de modo especialísimo a las funciones que desempeña el citado Cuerpo técnico, ya no puede haber razón técnica ni legal por la cual el título de Profesor mercantil sea excluido de las ventajas concedidas a sus similares de otras Facultades.

Y en consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, de acuerdo con lo preceptuado en el citado artículo 2.º del Real Decreto-ley de 28 de Noviembre último, el título de Profesor mercantil sea incluido entre los títulos facultativos que deben poseer los funcionarios del Cuerpo técnico de Inspección mercantil y de Seguros, para obtener en su carrera la categoría de Inspectores jefes, Jefes de Administración.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Diciembre de 1925.

AUNOS

Señor Jefe superior de Comercio y Seguros.

Ilmo. Sr.: Creada por Real orden de 14 de Julio próximo pasado la Comisión interministerial para el estudio de los medios más adecuados para cumplimentar la Recomendación adoptada para la VI Conferencia Internacional del Trabajo acerca del buen empleo del tiempo libre por los trabajadores (ocios obreros), el artículo 3.º de la citada Real orden facultó a la Comisión para proponer

al señor Subsecretario Presidente el nombramiento de Vocales de aquellas personas que, a su juicio, sean de reconocida competencia en los especiales asuntos de que esta Comisión está llamada a entender.

En uso de esta facultad, se ha formulado por la Comisión propuesta que recae en personalidades evidentemente capacitadas para completar la Comisión, y habiéndose organizado con posterioridad a la fecha de la misma Real orden la Sección de Cultura social de este Ministerio, entre cuyos fines figura el empleo en estudios sociales del tiempo libre de la jornada de trabajo, es oportuno agregar a la misma Comisión al Director de dicha Escuela, y en su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que en la Comisión creada por Real orden de 14 de Julio próximo pasado para el estudio de los medios más adecuados de cumplimentar la Recomendación adoptada por la VI Conferencia Internacional del Trabajo acerca del buen empleo del tiempo libre por los trabajadores (ocios obreros), entren a formar parte los señores Doctor D. Joaquín Decref, Académico de la Real de Medicina; Doctor D. José A. Palanca, Inspector provincial de Sanidad; D. Salvador Crespo y López de Arce, Jefe de la Sección de Casas baratas del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria; D. Federico López Valencia, Jefe de Negociado del mismo servicio de Casas baratas; D. Alfredo Saralegui, Secretario de la Caja central de Crédito marítimo; D. Julio Zaraluqui, Jefe de Administración del Cuerpo pericial de la Armada; D. Ricardo Neira, Comisario de la Armada, y don Leopoldo Palacios Morini, Director de la Escuela social del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1925.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo y Acción social.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Cam-

pilllos, D. Luis Cárdenas Miranda, contra la nota del Registrador de la Propiedad del expresado distrito, denegatoria de la inscripción de una de las dos fincas comprendidas en la escritura de compraventa, con pacto de retro, otorgada por D. Francisco Padilla Espinosa y otros ante dicho Notario, pendiente en este Centro por apelación del expresado Registrador.

Resultando que en 11 de Marzo de 1925, y ante el mencionado Notario D. Luis Cárdenas Miranda, los comparecientes doña Juana María, don Juan y doña Ana Padilla Baca, asistida ésta de su marido, y siendo viuda la primera, y todos mayores de edad y vecinos de Campillos, otorgaron escritura de venta a favor de D. Francisco Padilla Espinosa, de la misma vecindad, de una suerte de tierra de una fanega de extensión, perteneciente a doña Ana, y de otra copropiedad de los otorgantes, de nueve celemines de extensión, equivalentes a 45 áreas y 96 centiáreas, en el paraje "Peñón Gordo", de este término, lindante; al Norte, con la de Juan Gallegos; al Sur, la de Eugenio Gallegos; al Este, la de Alonso Valencia, y al Oeste, la de Enrique Romero; siendo dueños por partes iguales y la que habían adquirido por título de herencia, solemnizado en escritura pública en 25 de Junio de 1901, estando suspendida la inscripción por omitirse en el título su descripción y no encontrarse inscrita a favor del causante, cuya finca transmiten en la cantidad de 590 pesetas, estipulándose, entre otras condiciones, la de que doña Ana o sus causahabientes podrá retroadquirir el dominio de las dos fincas, si hasta el día 25 de Julio de 1930 devuelve al comprador, D. Francisco Padilla, o sus causahabientes las 1.590 pesetas, que era el precio de ambas heredades, y pactándose también que la dicha doña Ana arrienda las fincas vendidas por el término del retracto:

Resultando que presentada la escritura de referencia en el Registro de la Propiedad de Campillos, se puso, por el Registrador, la siguiente nota: "Denegada la inscripción, en cuanto a la segunda finca, porque siendo tres los vendedores de ella no puede reservarse exclusivamente el derecho de retraerla doña Ana Padilla Baca, que es vendedora sólo de una tercera parte y no figurar inscrita a los transmitentes; y siendo insubsanable por ahora dicho defecto, no procede su anotación".

Resultando que el Notario D. Luis Cárdenas Miranda recurrió gubernativamente ante el Presidente de la Audiencia de Granada de la anterior calificación que el Registrador hace de la escritura por él autorizada, que funda en los siguientes razonamientos: Que los vendedores, doña Juana María, D. Juan y doña Ana, adquirieron por herencia de D. Pedro Romero Escobar la finca cuya inscripción se deniega, solemnizando su título por escritura de 25 de Junio de 1900 (1901 dice la escritura adjunta), y suspendida la inscripción por omitirse en ella su descripción y no encontrarse previamente inscrito a favor del causante; pero como en la otorgada en 11 de Marzo de 1925 se suplió el defecto, expresándose sus linderos de

acuerdo con la ley Hipotecaria, y la adquisición de la finca por los transmitentes consta como anterior al 1.º de Enero de 1922, de conformidad con el artículo 20 de dicha ley, en armonía con la de 3 de Agosto del mismo año 1922, lejos de existir defectos insubsanables, es evidente que debe inscribirse, por carecer de ellos; que si, al parecer, la calificación se acomoda al artículo 1.514 del Código civil, al expresar la invalidez del pacto por el cual sólo doña Ana Padilla podía retroadquirir, es errónea, pues constituido el retracto por una estipulación del contrato de compraventa, y de acuerdo con el artículo 1.255, es un pacto válido, no siendo, como no es, contrario a la ley, a la moral ni al orden público, y lejos de ir contra el citado artículo 1.514, se pliega a él en el desarrollo, en apariencia contradictorio, que hace el 1.515, en cuanto habiendo cesado la comunidad, por la venta de la segunda finca, y siendo de interés público que estas comunidades se contraríen, como demuestra el retracto de comuneros, este último artículo, persiguiendo tal fin, declara que en semejante caso de venta por varios conjuntamente y en un sólo contrato de finca indivisa, podrá el comprador exigir de todos los vendedores que se pongan de acuerdo sobre la redención de la totalidad de la cosa vendida, y si así no lo hicieren, no se podrá obligar al comprador al retracto parcial; y que si a los demás vendedores no les convenía redimir en su día la totalidad de la finca, no pactaron el retracto parcial a su favor, concertáronse doña Ana y el comprador para que aquélla pudiera retraer toda la finca, y así, dentro de la ley, se evitaba la aparición de la comunidad y la contienda posible, en otro caso, entre los otorgantes sobre interpretación y cumplimiento del repetido artículo 1.515, y termina suplicando se declare que la escritura calificada se halla extendida con sujeción a las prescripciones legales:

Resultando que el Registrador de la Propiedad de Campillos alegó en defensa de su nota: que en lo referente a que el defecto de no describirse la finca que los tres hermanos Padilla Baca adquirieron de su causante en la escritura de 25 de Junio de 1901, y de no estar tampoco inscrita a favor de éste, y que motivó su suspensión la inscripción de la misma, haya quedado subsanado con la descripción que se hace en la de venta origen del recurso, es una interpretación arbitraria y no acorde con el artículo 20 de la ley Hipotecaria, como dice el Notario, pues dicho artículo, en su párrafo tercero, exige que se justifique la adquisición con documento otorgado con anterioridad a 1.º de Enero de 1909 (hoy 1.º de Enero de 1922), y como la escritura recurrida es de 11 de Marzo del actual, no sirve para esa justificación, para ella sólo podría utilizarse el título de los vendedores; mas como éste, según el mencionado funcionario, adolece de un defecto insubsanable, no se presentó por lo que no pudo ser calificado y, por tanto, no puede servir de fundamento a un recurso gubernativo, máxime cuando tampoco se acompaña; que la teoría sustentada por el Notario pare-

cerá aún más absurda si se tiene en cuenta la orden de la Dirección de los Registros de 30 de Diciembre de 1909, porque, según ella, los títulos traslativos de dominio anteriores a 1.º de Enero del citado año, como cuantos se presenten para su inscripción, deben reunir los requisitos legales exigidos al tiempo de su otorgamiento, quedando, por tanto, sujetos a la calificación del Registrador; así los que justifiquen la adquisición del dominio como los presentados para acreditar la traslación del mismo, doctrina confirmada por el mencionado Centro en las Resoluciones de 22 de Marzo, 6 de Junio y 30 de Noviembre de 1911 y 8 de Julio de 1912; que la comunidad de bienes sigue hasta que se consume la venta o hasta que por la retroventa vuelva el inmueble a su primitivo dueño y éstos la dividen materialmente, pues si aquélla existe, según el Código civil, cuando la propiedad de una cosa o de un derecho pertenece proindiviso a varias personas, es indudable que en el retracto queda a los vendedores el derecho de retraer, calificado de *ius in re*, y que puede ser enajenado e inscrita esta enajenación; doctrina también confirmada en los artículos 1.507, 1.508 y 1.510 en especial este último al declarar que el vendedor puede ejercitar su acción contra todo poseedor que traiga su derecho del comprador; poseedor, y no dueño, porque el comprador a retro no adquiere el dominio pleno, sino limitado, por el derecho de retraer; luego si al vendedor queda un derecho real que no ha enajenado, cuando los vendedores son varios, a todos pertenece ese mismo derecho, y quedando subsistente una comunidad no cesa ésta por la venta, como afirma el Notario; que suponiendo aceptada la teoría contraria, y prescindiendo del primer defecto de la nota recurrida, se inscribiera la segunda finca, haciéndose constar que doña Ana se reservaba el derecho de retraerla, ocurriría que, llegado ese caso, el que informa sólo inscribiría la parte que ella vendió, pues como la transmisión del derecho de retraer no está inscrita, sino sólo mencionada, era necesario practicar esa inscripción de cesión, a los efectos del tracto sucesivo, y no siendo bastante el título presentado, tendría que otorgarse nuevo documento; que el artículo 1.515 del Código es de índole civil, y no puede aplicarse a los efectos hipotecarios, porque iría contra los principios básicos de la ley que regula estos efectos, quedando limitada su acción al derecho del comprador de oponerse a que un comunero retraiga su parte individualmente sin que retraigan los demás; que el pacto celebrado es nulo, según dispone el artículo 4.º del citado Código civil, por ser contrario a la ley Hipotecaria; que, en virtud de una estipulación, se practique una inscripción traslativa de dominio o porción de un derecho, y, por último, que la estipulación de referencia no constituye un contrato, pues falta el requisito esencial tercero del artículo 1.261; de causa de la obligación que se establezca, al no aparecer que doña Ana adquirió el derecho de retraer, por la prestación o promesa de una

cosa o servicio, beneficio que se remunera, o mera liberalidad que hace a sus hermanos, conforme al artículo 1.274 del repetido Cuerpo legal; terminando con la súplica de que se declare que la escritura calificada no se halla extendida con arreglo a las prescripciones y formalidades legales:

Resultando que el Presidente de la Audiencia, por razones análogas a las expuestas por el Notario, declaró que la escritura de que se trata está extendida con arreglo a las disposiciones legales a efectos hipotecarios, por lo que afecta a los dos defectos a que alude la nota del Registrador, la cual se deja sin efecto:

Resultando que el Registrador, entendiendo que la resolución presidencial, dicho respetuosamente, no es conforme a derecho, apeló de ella para ante esta Dirección general:

Vistos los artículos 392, 394, 399, 1.507, 1.513, 1.514 y 1.515 del Código civil, y 18 y 20 de la ley Hipotecaria:

Considerando que cuando la propiedad de una finca pertenezca proindiviso a varias personas, ya se entienda idealmente dividida por partes iguales en esencia, ya se afirme que lo dividido en realidad es el derecho, o, en fin, ya se opine que algunas de las facultades que integran el dominio son objeto de distribución entre otras permanecen en el patrimonio colectivo, es lo cierto que cada uno de los partícipes, gracias a una compensación jurídica de atribuciones, goza de un derecho *completo*, tan solamente limitado en su ejercicio por el interés común o por el uso y disposición de los otros condueños:

Considerando que, a pesar de las precauciones con que deben admitirse en materia hipotecaria los acuerdos contractuales que tiendan a modificar una disposición legal, no hay inconveniente ninguno en aceptar que un pacto de retroventa se estipule a favor de uno solo de los varios vendedores de una cosa, primero, porque de esta manera se sigue la orientación de nuestras leyes y, en especial, de los artículos citados del Código civil, hacia la propiedad íntegra e indivisa; segundo, porque si cada uno de los vendedores puede reservarse el derecho de recuperar su propia porción, también podrá autorizar a uno de sus compañeros para hacer uso exclusivo de esta reserva; tercero, porque, en principio, el derecho del condueño se extiende a toda la cosa y a cada una de sus partes, y últimamente, porque las limitaciones que el derecho del copartícipe titular del retrato encontraría en la voluntad de sus compañeros han sido levantadas por el simple otorgamiento de la escritura calificada:

Considerando que la excepción al principio de previa inscripción admitida por el párrafo 3.º del art. 20 de la ley Hipotecaria y ampliada por la ley de 3 de Agosto de 1922, descansa en dos bases fundamentales, negativa y positiva, respectivamente, o sea: primero, en la circunstancia de no aparecer inscrito a favor de ninguna persona el derecho adquirido, y segundo, en la justificación de tal adquisición con documentos fehacientes anteriores a la citada fecha, y como esta última exigencia ha de ser calificada por el Re-

gistrador con arreglo a las normas impuestas por la finalidad legal, es necesario presentarle el documento mismo que acredite la adquisición, y no basta una simple referencia:

Considerando que si bien la nota recurrida, con un excesivo laconismo que el auto apelado pone en evidencia, no hace constar en forma clara que es inaplicable al caso la citada ley de 3 de Agosto de 1922, sino que se limita a colocar en primer término el principio llamado de tracto sucesivo, desde el momento en que el Notario se ha hecho cargo de su contenido en el escrito de interposición, y su personalidad para discutir el defecto ha sido admitida, procede declarar que la escritura calificada no es suficiente para extender el asiento solicitado al amparo de la excepción aludida,

Esta Dirección general ha acordado declarar, confirmando en parte el auto apelado, que la escritura no se halla extendida con arreglo a los principios fundamentales por no justificar la adquisición anterior a 1.º de Enero de 1922 de la segunda finca descrita en la misma.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Octubre de 1925.—El Jefe superior de los Registros y del Notariado, S. Carrasco y Sánchez.

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

MINISTERIO DE HACIENDA

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Antonio García Madariaga, Oficial de tercera clase del Cuerpo pericial de Aduanas, Administrador en la de Paimogo (Huelva, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1925.—El Oficial mayor, P. S., Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: En atención al mal estado de salud de D. Pedro Caldentey Ginard, Oficial de segunda clase del Cuerpo pericial de Aduanas afecto, Vista en la de Mahón (Balears),

S. M. el Rey (q. D. g.), con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien prorrogarle por treinta días el pla-

zo que le fué concedido para posesionarse de dicho destino.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1925.—El Oficial mayor, P. S., Antonio Carrillo de Albornoz

Señor Director general de Aduanas.

DIRECCION GENERAL DE TESORERIA Y CONTABILIDAD

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 13 premios mayores de cada una de las cuatro series del sorteo celebrado en este día.

Núms. Premios.	Poblaciones.
1.418	120.000 Olot, Línea de la Concepción, Huelva, Sevilla.
2.905	65.000 Astillero, Madrid, Madrid, Granada.
1.233	25.000 Barcelona, Oviedo, Málaga, Salamanca.
14.369	2.000 Bilbao, Madrid, Málaga, Sanlúcar la Mayor.
11.524	2.000 Málaga, Málaga, Madrid, Cartagena.
8.902	2.000 Madrid, Madrid, Madrid, San Feliú de Llobregat.
11.163	2.000 Valencia, Cartagena, Cartagena, Málaga.
21.918	2.000 Madrid, Madrid, Zamora, Sevilla.
319	2.000 Barcelona, Huesca, Oviedo, Oviedo.
20.837	2.000 Barcelona, Madrid, Valencia, Coruña.
6.946	2.000 Reus, Madrid, Cartagena, Palma de Mallorca.
7.993	2.000 Madrid, Madrid, Cartagena, Melilla.
12.873	2.000 Madrid, Alicante, Línea de la Concepción, La Palma del Condado.

Madrid, 11 de Diciembre de 1925.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno, asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Nieves Gómez Buisau, Angela de Diego Gascón, Carmen Vallega Vallina y Leonarda Sánchez Gómez, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes, y Carmen Soler Espinosa, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 11 de Diciembre de 1925.—El Director general, Arturo Forcat.

**PROSPECTO DE PREMIOS DEL SORTEO
QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL
DÍA 22 DE DICIEMBRE DE 1925**

Constará de 55.000 billetes, a 2.000 pesetas cada uno, divididos en vigésimos a 100 pesetas.

PREMIOS	PESETAS
1 de	15.000.000
1 de	10.000.000
1 de	5.000.000
1 de	3.000.000
1 de	1.000.000
1 de	500.000
1 de	300.000
1 de	250.000
1 de	200.000
5 de 100.000.....	500.000
5 de 80.000.....	400.000
5 de 60.000.....	300.000
15 de 50.000.....	750.000
2.235 de 10.000.....	22.350.000
99 aproximaciones de 10.000 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 15.000.000 de pesetas.....	990.000
99 ídem de 10.000 ídem, para los 99 números restantes de la centena del premiado con 10 millones de pesetas	990.000
99 ídem de 10.000 ídem, para los 99 números restantes de la centena del premiado con cinco millones de pesetas	990.000
99 ídem de 10.000 ídem, para los 99 números restantes de la centena del premiado con tres millones de pesetas	990.000
99 ídem de 10.000 ídem, para los 99 números restantes de la centena del premiado con un millón de pesetas.....	990.000
2 ídem de 100.000 ídem, para los números anteriores y posterior al del premio de 15 millones de pesetas.....	200.000
2 ídem de 75.000 ídem, para los del premio de 10 millones de pesetas.....	150.000
2 ídem de 47.000 ídem, para los del premio de cinco millones de pesetas	94.000
2 ídem de 37.000 ídem, para los del premio de tres millones de pesetas	74.000
2 ídem de 30.000 ídem, para los del premio de un millón	60.000

PREMIOS

PESETAS

5.499 reintegros de 2.000 pesetas para los 5.499 números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio mayor	10.998.000
8.278	76.076.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los cinco premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 55.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 10.000 pesetas, se sobreentiende que, si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100; y en igual forma las aproximaciones de los cuatro primeros premios restantes.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio de 15.000.000 millones de pesetas.

Al día siguiente de celebrarse el sorteo, se expondrán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 12 de la Instrucción del ramo, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme a lo establecido en el 18.

Los premios y reintegros se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes.

Terminado el sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por dicha Instrucción, para adjudicar los premios concedidos a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta Corte.

Madrid, 25 de Marzo de 1925.—El Director general, Arturo Forcat.

**DIRECCION GENERAL DE
ADUANAS**

Don Juan Fernández de Caleyá, Director de la Union Sulphur Cia. Ltd., S. A. E., domiciliada en Madrid, calle de Velázquez, número 78, a V. E., con el mayor respeto, tiene el honor de exponer:

Que la Sociedad Union Sulphur Cia. Ltd. viene dedicándose a la importación, explotación, refinación y venta de azufre, a cuyo fin tiene establecidas en Tarragona una importante fábrica, refinería y mollienda del citado producto, hallándose en condiciones de atender a las demandas del mercado extranjero en una proporción de 10.000 toneladas anuales, sin detrimento

del mercado nacional y sin dejar de suministrar a este mercado las cantidades que actualmente le solicita.

Los mercados extranjeros, y muy especialmente los de Canarias, pueden absorber una cantidad considerable de toneladas de azufre refinado, en la actualidad abastecidos por otros países, mercados que por su facilidad de comunicaciones y relaciones con España pueden ser atendidos por la industria nacional. Se opone a ello la barrera infranqueable de los derechos arancelarios a satisfacer por el azufre importado, que al aumentar el costo de la manufactura, la ponen en graves condiciones de inferioridad para la competencia; y teniendo en cuenta que la producción de azufre en España no basta a cubrir las necesidades patrias, por lo que no podría destinar cantidad alguna a la exportación, amparándose en los beneficios que concede la ley de admisiones temporales de 14 de Abril de 1888, solicita la concesión de aquella admisión temporal, que, como queda expresado, tendrá por objeto la importación de azufre en bruto hasta 10.000 toneladas anuales, para su refinación y reexportación dentro del plazo de seis meses, a contar de su importación, con las condiciones que se detacan en la adjunta Memoria, con lo que, sin perjuicio alguno para la industria nacional, se daría trabajo a un gran número de obreros, aumentando en gran escala nuestra riqueza exportable, contribuyendo a la nivelación de nuestra balanza mercantil, tan desequilibrada en los momentos presentes.

En méritos de lo expuesto, suplico a V. E. que, teniendo por presentada esta instancia y documentos acompañados, se digne, previos los trámites reglamentarios, conceder a la Sociedad Union Sulphur Cia., S. A. E., la admisión temporal del azufre para su refinación y mollienda, con destino exclusivo a la exportación dentro del plazo y condiciones de que queda hecho mención, sometiéndose a la prestación de las garantías que se estimen precisas por la Administración.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Noviembre de 1925.—Union Sulphur Cia. S. A. E.—El Director, firma ilegible. Excmo. Sr. Subsecretario encargado del Ministerio de Hacienda.

Memoria presentada por Union Sulphur C.º, S. A. E., solicitando la admisión temporal de azufre en terrón.

Union Sulphur Cia, S. A. E., al solicitar la admisión temporal de azufre en terrón para ser manipulado en sus fábricas, lo hace con el deseo de poder concurrir a mercados, no sólo extranjeros, sino también nacionales, como las islas Canarias, que por causa de los derechos de importación que satisface el azufre en bruto a su entrada en la Península, se ven obligados a adquirir el azufre en mercados extranjeros, donde entregan un dinero que de otra forma quedaría en

España, con el consiguiente beneficio para su industria.

Esta Sociedad posee en Tarragona una gran refinería de azufre, donde el azufre en bruto que importa de Norteamérica (por ser insuficiente la producción de azufre terrón de las minas españolas) sufre todas las transformaciones necesarias para presentarse a los mercados, lo que origina trabajo a un buen número de obreros que, de conseguir la admisión temporal del azufre en bruto, se aumentaría considerablemente, puesto que la producción sería mucho mayor, y por ley natural, los obreros empleados aumentarían proporcionalmente.

Una vez hecha la anterior exposición, suplicaremos algunos puntos en la extensión que merecen.

Mercados a que podría concurrir.—Empezaremos por el que más derecho tenemos, ya que es español: las islas Canarias, cuyo consumo es de 1.500 toneladas de azufre sublimado aproximadamente.

Norte de África, con un consumo de 200 toneladas aproximadamente.

Grecia, con un consumo de 6.000 toneladas aproximadamente, y Alemania, con un consumo de 6.000 toneladas aproximadamente.

Estos son los puntos a que de momento dedicaríamos nuestra exportación, sin perjuicio de ampliarla a otros cuando se considerase oportuno.

Refinación en Tarragona.—Teniendo las refinerías de esta Sociedad una potencia de molienda de 20.000 toneladas anuales, y de sublimación de 4.000 toneladas, debido a la insuficiencia consumidora del mercado nacional de azufres manufacturados, abastecido además por minas nacionales y otras varias refinerías de azufre, esta Sociedad nunca ha podido desarrollar por completo sus medios de producción.

Al mercado extranjero no se ha podido concurrir, debido al elevadísimo derecho de importación del azufre terrón, que asciende a cerca de la tercera parte de su valor en puerto, gravamen del cual están libres las refinerías francesas, mientras que las refinerías italianas, las más importantes de Europa, no solamente están libres, sino que están protegidas por el Gobierno italiano, del cual reciben, por medio del Consorcio Solfifero, incluso adelantos sobre la producción.

En estas condiciones, la exportación de nuestro producto es imposible, con grave perjuicio, no solamente de esta Sociedad, sino de la economía nacional, que se ve privada de un elemento de ayuda cual sería el incremento de nuestras exportaciones, del beneficio que esta refinería dejaría en España desde el punto de vista de la tributación a la Hacienda, ya que por utilidades tributamos, y además por el número de obreros que en esta industria encontrarían trabajo, y todo ello sin que por concepto alguno sufra perjuicio ningún elemento de producción o de consumo nacional.

Si el Gobierno no concede la admisión temporal de azufre, las refinerías francesas e italianas segui-

rán dueñas del mercado mundial, dejando en sus respectivos países un beneficio que para nuestra Nación y para nosotros desea esta Sociedad.

Nuestra Sociedad ha refinado en estos últimos años unas 5.000 toneladas anuales; puede refinar 24.000 toneladas en inmejorables condiciones de exportación, ya que tiene instalado un magnífico apartadero en Tarragona que permite poner sus productos en vapor, para la exportación, a un precio reducidísimo, como ninguna otra mina o refinería española puede hacerlo; y siendo el mercado consumidor de azufre manufacturado mundial de unas 150.000 toneladas, bien claramente se ve que esta Sociedad podría llegar a exportar fácilmente unas 10.000 toneladas anuales, que es el máximo que de momento solicita para admisión temporal, y en su día, si los cálculos exportadores de esta Sociedad se cumplieran, solicitaría del Gobierno ampliación de la admisión temporal, incluso duplicando los elementos de fabricación que hoy posee, para conseguir que en España existiera una refinería de la importancia de las de Sicilia o Marsella, que son honra de Italia y Francia.

La pérdida en fabricación es de un 4 por 100 en la sublimación, y del 1 por 100 en la molienda y almacenaje.

La importación y exportación se hará por la Aduana de Tarragona.

Producción nacional.—Los elementos de producción de azufre manufacturado, tanto de las minas como de las refinerías españolas restantes, son muy superiores a los de sus producciones actuales, debido a que cual sucede a esta Sociedad, la pequeñez del consumo nacional de azufre manufacturado impide que todas las fábricas trabajen a toda su producción.

Mercado nacional.—Con objeto de que la admisión temporal en nada perjudique a las necesidades del consumidor nacional, esta Sociedad no tiene inconveniente alguno en ofrecer al Gobierno la garantía que necesite de que seguirá suministrando al consumo nacional el mismo tonelaje de azufre manufacturado que ha suministrado anualmente durante los cinco años que lleva de existencia.

Duración de la admisión temporal.—Las necesidades de fabricación aconsejan que el plazo para la devolución de los derechos depositados para la admisión temporal de cada cargamento sea por lo menos de seis meses.

Madrid, 5 de Noviembre de 1925.
Union Sulphur Cia., S. A. E.—El Director, firma ilegible.

DIRECCIÓN GENERAL DE LO CON- TENCIOSO DEL ESTADO

Vista la instancia suscrita por D. Eloy Sanson y Pons, en representación de la Junta de Obras del Puerto de Santa Cruz de Tenerife, en solicitud de exención para

dicha entidad del impuesto especial sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que en la instancia de referencia hace constar el solicitante que el Banco de España, por conducto de la Sucursal de dicha plaza, reclamó de la Junta, para poder abonar los intereses de obligaciones del Tesoro al 5 por 100, la justificación de haber pagado el impuesto de personas jurídicas, y que siendo necesaria la declaración individual de exención, la solicita a nombre de la mencionada Junta de Obras del puerto:

Considerando que el impuesto especial sobre los bienes de las personas jurídicas, creado por la ley de 29 de Diciembre de 1910, en equivalencia del de derechos reales y transmisión de bienes, grava los que poseen las entidades colectiva que en la misma ley se mencionan, siempre que tengan vida propia y por su naturaleza perpetua, pero no hace relación a los organismos administrativos, los cuales son parte del Estado y tienen ligada su existencia a la organización que éste acuerde darles:

Considerando que las Juntas de Obras de Puertos, como organismos administrativos, se hallan evidentemente fuera de la esfera propia del impuesto y como elementos que forman parte de la entidad jurídica del Estado, sus bienes se hallan expresamente exceptuados en el número 5.º apartado B) del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911;

Considerando que este criterio está reforzado por disposición expresa del artículo 1.º del Reglamento de las Juntas de Obras de Puertos al determinar que constituyen delegaciones de la Administración general del Estado y del artículo 2.º al especificar que dichas Juntas dependerán inmediatamente de la Dirección de Obras públicas:

Considerando que la Junta de Obras del Puerto de Santa Cruz de Tenerife, habidos en cuenta estos razonamientos, se halla exenta del impuesto especial sobre los bienes de las personas jurídicas y procede declararlo así:

Considerando que esta Dirección general tiene competencia para resolver esta clase de expedientes, en virtud de la delegación que para ello le fué conferida por el Ministro de Hacienda en la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda declarar exentos del impuesto especial sobre los bienes de las personas jurídicas los bienes poseídos por la Junta de Obras del Puerto de Santa Cruz de Tenerife de conformidad con lo que prescriben las disposiciones vigentes en la materia.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 30 de Noviembre de 1925.
El Director general, A. Fidalgo.
Señor Delegado de Hacienda en Santa Cruz de Tenerife

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Según comunican las respectivas Alcaldías, en virtud de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y como resultado de los concursos últimamente celebrados, han sido nombrados Secretarios en propiedad de los Ayuntamientos que se indican los individuos que se expresan en la adjunta relación, la cual no convalida los nombramientos hechos cuando éstos recaigan en persona que no reúna las condiciones legales.

Madrid, 11 de Diciembre de 1925.—
Martínez Anido.

Relación que se cita.

Provincia de Alava: Yecora, D. Pedro Ansotegui y Vallejo, Secretario de Berganzo.

Almería: Alcolea, D. Juan Fernández Moratalla, opositor número 87; Santa Fe de Mondújar, D. Alberto Berbel Fernández, opositor número 98.

Barcelona: Piera, D. Francisco J. Martí Prat, Secretario de Copous.

Cáceres: Cuacos, D. Adolfo Marugán Batuecas, Secretario de Santiago del Campo; Madrigalejo, D. Calixto Corraliza Sánchez, Secretario de Higuera de la Sierra.

Gerona: Llivia, D. Ramón Pons Tarrés, Secretario de Carálps.

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES****DIRECCIÓN GENERAL DE PRIMERA
ENSEÑANZA**

Incoado expediente ante este Ministerio para clasificar la Fundación instituida en Allariz (Orense) por don Juan Manuel Vila Casares.

Esta Dirección general ha dispuesto, de conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1923, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios por un término de quince días, a contar desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en la GACETA DE MADRID, plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes de este Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 26 de Noviembre de 1925.—
El Jefe encargado del despacho de la Dirección general de Primera Enseñanza, M. Pozo.

MINISTERIO DE FOMENTO**DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS
PÚBLICAS****PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES**

Vista la instancia promovida por el Interventor de línea del Estado en la

explotación de ferrocarriles D. Cecilio Escudero Valverde, afecto a la primera División de ferrocarriles, en solicitud de que se le conceda un mes de licencia por enfermo:

Vistos el certificado facultativo que al efecto se acompaña, la Real orden de 12 de Diciembre de 1924 y el favorable informe del Ingeniero jefe de la primera División de ferrocarriles a cuyas órdenes presta el interesado sus servicios,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acceder a lo solicitado por el mencionado Interventor y, en su consecuencia, concederle treinta días de licencia con goce de sueldo y con residencia en esta Corte.

De orden del Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1925.—El Director general, P. D., el Jefe del Negociado; P. E., Federico Sánchez. Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Vista la instancia promovida por el Interventor de sección del Estado en la explotación de ferrocarriles, afecto a la primera División de ferrocarriles, D. José Coello de Portugal, en solicitud de que se le conceda un mes de licencia por enfermo:

Vistos el certificado facultativo que al efecto se acompaña, la Real orden de 12 de Diciembre de 1924 y el favorable informe del Ingeniero jefe de la primera División de ferrocarriles, a cuyas órdenes presta el interesado sus servicios,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acceder a lo solicitado por el mencionado Interventor y, en su consecuencia, concederle treinta días de licencia con goce de sueldo y con residencia en esta Corte.

De orden del Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1925.—El Director general, P. D., el Jefe del Negociado; P. E., Federico Sánchez. Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

SECCIÓN DE PUERTOS

Visto el dictamen emitido por la Comisión nombrada para el estudio de los morteros y hormigones en las obras marítimas, acerca de las manifestaciones del Ingeniero director de la Junta de Obras del Puerto de Valencia, sobre la dificultad de hacer en obra por la Administración del Puerto la mezcla de cemento y puzolana en la forma y condiciones que se previenen en el Real decreto de 27 de Febrero de 1925.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección general, ha resuelto que se hagan preceptivas las conclusiones del citado dictamen, y en consecuencia, que se resuelva:

Como aclaración al Real decreto de 27 de Febrero de 1925 sobre las condiciones de los morteros y hormigones que han de emplearse en las obras marítimas, esta Dirección

general, informada por la Comisión nombrada al efecto, se ha servido disponer lo siguiente:

En aquellas obras marítimas en que por no tener suficiente importancia su presupuesto resultara poco económico el gasto de instalación de molinos y mezcladoras para fabricar cemento con puzolana, conforme se previene en el citado Real decreto, por no ser factible la amortización de los citados gastos de instalación con la obra a ejecutar, se hará el suministro del cemento incorporado a la puzolana por la industria particular.

A este fin, se abrirá un concurso entre las fábricas nacionales de cemento, para que expresen las condiciones de suministro de la cantidad propuesta, aceptando las bases siguientes:

a) Disponer de un yacimiento de puzolana aprobado por la Dirección general, previo el reconocimiento e informe del Laboratorio de la Escuela de Ingenieros de Caminos.

b) Fabricar cemento que cumpla las condiciones del pliego general de Obras públicas.

c) Someterse a la inspección de uno o varios Ingenieros nombrados por la Dirección general o por las Juntas de Obras de puertos, los que examinarán las condiciones de las puzolanas y cemento de la fábrica, presenciarán el secado de aquélla, dispondrán las proporciones de la mezcla con el clinker y después de la muldura y tamizado, y ordenarán el almacenado en los silos haciendo las comprobaciones que estime conveniente.

Los honorarios a percibir por los Ingenieros Inspectores correspondrán a cargo de la Junta de Obras del Puerto, y en caso de que haya un Inspector nombrado por la Dirección general para el suministro a varios puertos se hará con cargo a cada Junta proporcionalmente a su suministro.

En aquellos puertos en que se estuvieran ejecutando obras con materiales distintos del cemento con puzolana podrán seguir empleando las mezclas aprobadas por el Ingeniero director, de acuerdo con los proyectos, siempre que, a juicio y por la experiencia adquirida se hayan obtenido buenos resultados.

Lo que de Real orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro de Fomento, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Diciembre de 1925.—El Director general, Faquinet.

Señor Presidente de la Junta de Obras del Puerto de Valencia y señor Presidente de la Comisión para el estudio de morteros y hormigones en las obras marítimas.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.).
Paseo de San Vicente, 20.